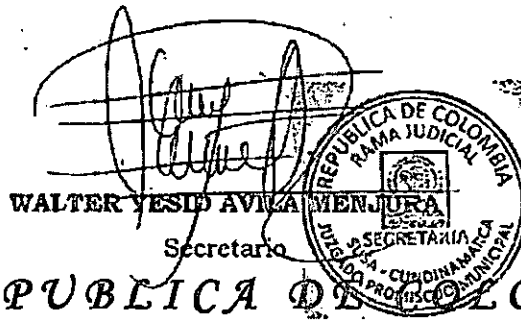


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 16 de marzo de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que en término la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Provea.



**Consejo Superior
de la Judicatura**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0041
Rad. 2021-00024
Proceso. Reivindicatorio
Demandante. José Alberto Barragán Guzmán
Demandado. Luz Elena Guzmán Ramírez
Decisión admite demanda

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda reivindicatoria, contra LUZ ELENA GUZMAN RAMIREZ, que a través de apoderado judicial elevara JOSÉ ALBERTO BARRAGAN GUZMAN sobre el predio El Aliso antes El Papayo, ubicado en la Vereda Matarredonda de esta Localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria 172-30504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral 00-00-0007-0215-000.

1.2. Una vez revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación, se encuentra que reúne los requisitos previstos en los artículos 82,83 y 84 del C.G.P. y cumple con lo dispuesto por el auto de 26 de febrero de 2021; igualmente este Juez es competente por la cuantía en única instancia, por tratarse de mínima cuantía y territorialmente de modo privativo por la ubicación del inmueble en tanto se está ejercitando derechos reales atendiendo lo dispuesto en los artículos 26 numeral 3 y 28 -7 del C.G.P y el avalúo catastral del inmueble es de seis millones ochenta y un mil pesos (\$6.081.000.oo) -fol. 11 del expediente-.

1.3. En lo que respecta a las reglas de procedimiento le son aplicables las previstas en los artículos 390 a 392 del Código General de Proceso y demás normas pertinentes al asunto.

1.4. Archívese copia de la demanda junto con el cd que la contiene y sus anexos.

1.5. Reconocer personería al Doctor CESAR TIBERIO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.173.627 de Simijaca y portador de la T.P. N° 110.166 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del extremo demandante en los términos y para los fines del memorial poder adjunto.

1.6. Se ordena conforme lo solicitó la parte actora en los términos del artículo 590 del C.G.P., como medida cautelar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-30504 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca-.

1.7. Para la efectividad de esta medida, líbrese comunicación por el medio más expedito conforme lo señala el artículo 591 del C.G.P., al Señor Registrador de la Oficina mencionada, adjuntando copia de la demanda, para que se sirva Inscribir la medida e informar sobre el particular.

1.8. Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del juramento estimatorio para que aporte o solicite pruebas pertinentes, artículo 206 C.G.P.

1.9. Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes y dese cumplimiento al presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de mínima cuantía de acción reivindicatoria promovida contra LUZ ELENA GUZMAN RAMIREZ, que a través de apoderado judicial elevara JOSÉ ALBERTO BARRAGAN GUZMAN sobre el predio El Aliso antes El Papayo, ubicado en la Vereda Matarredonda de esta Localidad, distinguido con matrícula inmobiliaria 172-30504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, con cédula catastral 00-00-0007-0215-000

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada y correr traslado de la demanda, sus anexos, su subsanación y sus anexos por el término de diez (10) días.

TERCERO: : En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía el presente asunto e impártase a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 del Código General de Proceso y demás normas pertinentes al asunto.

CUARTO: Archívese copia de la demanda y cd que la contiene junto con sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor CESAR TIBERIO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.173.627 de Simijaca y portador de la T.P. N° 110.166 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del extremo demandante en los términos y para los fines del memorial poder adjunto.

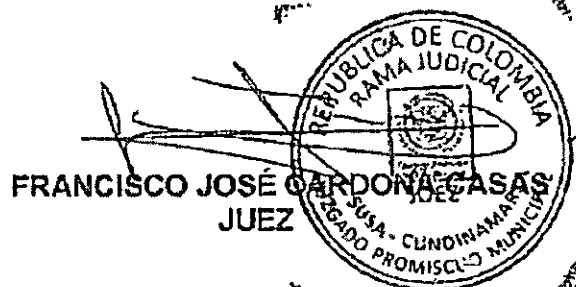
SEXTO: Se ordena conforme lo solicitó la parte actora en los términos del artículo 590 del C.G.P., como medida cautelar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 172-30504 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca-.

Para la efectividad de esta medida, librese comunicación por el medio más expedito conforme lo señala el artículo 591 del C.G.P., al Señor Registrador de la Oficina mencionada, adjuntando copia de la demanda, para que se sirva Inscribir la medida e informar sobre el particular.

SEPTIMO: Córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del juramento estimatorio para que aporte o solicite pruebas pertinentes, artículo 206 C.G.P., los cuales corren a la par con el término de traslado de la demanda.

OCTAVO: Por Secretaría dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: No. 13. De hoy 19 de marzo de 2021 El Secretario  WALTER YESID AVILA MENJURA SECRETARÍA

